



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 040-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 21.08.2019; VISTO, el Oficio N° 039-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la estudiante, **KARINA NANCY MOLINA TICONA**, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, a quien se le imputa de presuntamente haber vulnerado las contraseñas de los Docentes de la Facultad de Ingeniería Química: Victoria Isabel Rojas Rojas y Julio Cesar Calderón Cruz, al haber sido modificadas las notas de la referida alumna a su favor, situación que quebranta lo dispuesto en el art. 288.1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9, y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y art. 10° c), e), l), o), p), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01057217, con 34 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, el Art. 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 288. numeral 1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9, y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y 10° c), e), l), o), p),t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, concordante con los Arts.99 y 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, Los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria, Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios, Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, Utilizar indebidamente los servicios informáticos o ingresar indebidamente a ellos con la finalidad de alterarlos o alterar la información oficial, Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria, Elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico, Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, las demás señaladas por la Ley universitaria, Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Específicos y demás normas vigentes.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
6. Que, por Resolución N° 1098-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 72391583, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, en relación a la presunta vulneración de las contraseñas de los Docentes de la Facultad de Ingeniería Química: Victoria Isabel Rojas Rojas y Julio Cesar Calderón Cruz, al haber sido modificadas las notas de la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, mediante actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SGA, hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad por la Secretaria Académica Lic. Mg. ANA MARIA REYNA SEGURA quien comunica con fecha 13-03-2018, las actividades maliciosas detectadas por el Sistema de Gestión Académica SGA conforme es de verificarse de fojas 02 a 18 de lo actuado.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 061- 2018-TH/UNAC, recaído en el Expediente N° 01057217, que fuera recepcionado por Mesa de Partes de la UNAC con fecha 20 de diciembre de 2017, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por configurar su conducta un probable incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como alumna de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 288. numeral 1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9, y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y 10° c), e), l), o), p),t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, concordante con los Arts.99 y 101.2 de la Ley N° 30220.
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1088-2018-OAJ recibido el 7 de diciembre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, al considerar atendible el Informe N° 061- 2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, toda vez que la conducta imputada contra la estudiante configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.
9. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
10. Que, con el Informe N° 047-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28-11-2018; el Informe Legal N° 1088-2018-OAJ del 07 de Diciembre de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 061-2018-TH/UNAC de fecha 28-11-2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. DISPONIENDO, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la notificación del Pliego de Cargos; atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efectos de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria respetándose el debido procedimiento, el tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado, vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, El tribunal de honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conformar a lo establecido en los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios.

11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada con fecha 14-01-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de la estudiante procesada, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
13. Que, mediante Oficio N° 009-2019-TH/UNAC se entregó a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 011-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citada alumna con fecha 22-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 41 de lo actuado, manifestando en la absolucón del pliego de cargos de fojas 51 a 55, que las preguntas contenidos en el pliego de cargos son acusatorias, adolecen de objetividad y dan por hecho en forma totalmente insubsistente que la investigada ha cometido delito informático ocurrido en la UNAC, sin existir pruebas fehacientes que acrediten su presunta responsabilidad, debiéndosele considerar parte agraviada de los hechos investigados, toda vez que el Informe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la UNAC que da cuenta de un ataque informático de la que fue objeto el sistema de gestión académica de la UNAC, sin determinar al autor o autores de tales hechos, verificándose con ello el alto grado de vulnerabilidad de la seguridad informática de la Universidad Nacional del Callao, agrega que conoce la decisión de la autoridad de abrirle proceso administrativo disciplinario, por supuestamente acceder al sistema de notas y modificar sus calificaciones, que conoce a los docentes de la Facultad de Ingeniería Química: Victoria Isabel Rojas Rojas y Julio Cesar Calderón Cruz, al haber sido estos los profesores de los cursos en los cuales salió desaprobada, refiere además que es imposible que los alumnos puedan acceder a las contraseñas de los profesores es más dice que era



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

consiente que iba a ser desaprobada en los cursos de IEPM12-MATEMATICA III, dictada por la docente Victoria Isabel Rojas Rojas y IBBQ21-QUIMICA ANALITICA, CUALITATIVA, dictada por el docente Julio Cesar Calderón Cruz, los cuales posteriormente aprobó en el Ciclo de Verano MARZO 2018, y en el Semestre Académico 2018-A, manifiesta que es una alumna que lleva cursos en varios ciclos, como 5°, 6°, 8° y 9° y tiene 115 créditos aprobados.

14. Que, a fojas 01 a 10 de lo actuado obra el Oficio N°1552-2017-D-ORAA, del señor Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, MSC. NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, que hace conocer al señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, que se han detectado la vulneración de las contraseñas del semestre académico 2017-B, para el ingreso de notas del sistema de gestión académica de los docentes Victoria Isabel Rojas Rojas y Julio Cesar Calderón Cruz, modificándose las notas que pertenecen a la estudiante KARINA NANCY MOLINA TICONA, Alumna de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, precisándose la categoría del ataque, el software utilizado, el número de intentos, la fecha y hora de inicio, la fecha y hora del fin, la duración de la actividad y el objetivo del ataque que fuera orientado a cambiar las calificaciones de la investigada.

15. Que, a fojas 56 a 60 de lo actuado obra el Historial Académico de la Alumna KARINA NANCY MOLINA TICONA, con Código N° 1116120097, de la Facultad de Ingeniería Química, que confirma que la alumna procesada solo ha aprobado 115 créditos pese a haberse matriculado en 20 semestres académicos llevado y desaprobado el curso de IEPM12-MATEMATICA III, 10 veces y el IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, haberlo llevado y desaprobado 5 veces, sin embargo MOLINA TICONA ha llevado de 79 cursos y ha desaprobado 44, lo que demuestra que pese al tiempo transcurrido la procesada no ha acabado la carrera profesional de Ingeniería Química, siendo muy deficitario su promedio ponderado tanto como su comportamiento ético que agravia el prestigio de la Universidad que la alberga.

16. Que, es necesario puntualizar que no existe un concepto unánimemente aceptado de lo que sea el delito informático debido a que la delincuencia informática comprende una serie de comportamientos difícilmente reducibles o agrupables en una sola definición. De manera general, se puede definir el delito informático como aquél en el que, para su comisión, se emplea un sistema automático de procesamiento de datos o de transmisión de datos. En nuestra legislación esta figura se encuentra descrita en el artículo 186°, inciso 3, segundo párrafo, del Código Penal. Este hecho merece ser resaltado puesto que en otros países se habla de delito informático en sentido de lege ferenda ya que carecen de una tipificación expresa de estos comportamientos, se debe enfatizar que dentro de las manipulaciones informáticas se distingue: a) La fase input o entrada de datos en la cual se introducen datos falsos o se modifican los reales añadiendo otros, o bien se omiten o suprimen datos. b) Las manipulaciones en el programa que contiene las órdenes precisas para el tratamiento informático. c) La fase output o salida de datos, donde no se afecta el tratamiento informático, sino la salida de los datos procesados al exterior, cuando van a ser visualizados en la pantalla, se van a imprimir o registrar. d) Las manipulaciones a distancia, en las cuales se opera desde una computadora fuera de las instalaciones



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

informáticas afectadas, a las que se accede tecleando el código secreto de acceso, con la ayuda de un modem y de las líneas telefónicas.

17. Que, el delito informático en el código penal peruano, se encuentra recogida de manera expresa como una agravante del delito de hurto en el art. 186°, inciso 3, segundo párrafo. De esta manera, el legislador penal opta por tipificar esta modalidad delictiva como una forma de ataque contra el patrimonio, por cuanto éste se configura en el bien jurídico protegido en el delito de hurto, entendiéndose el patrimonio en un sentido jurídico económico. Por tanto, cabe concluir que se protege un bien jurídico individual, que en algunos casos las referidas conductas afecten, además del patrimonio, a la intimidad de las personas, al orden económico, etc.
18. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de KARINA NANCY MOLINA TICONA, con Código N° 1116120097, de la Facultad de Ingeniería Química, fue adrede dada las necesidades de aprobación urgente del curso de IEPM12-MATEMATICA III, del cual fue desaprobada 10 veces con promedios inferiores a 10 puntos y del curso IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, al haber llevado y desaprobado esta asignatura 5 veces, con promedios inferiores a 10; todo ello a fin de evitar se le aplique lo expresamente establecido en el artículo 303° del Estatuto de la UNAC, que a la letra dice “la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo”, siendo que este accionar de las investigada colisiona los principios éticos que todo alumno de la UNAC, tiene la obligación de observar. Es más se puede colegir que luego de enterada el mismo 14-12-2017, de la anulación de las notas aprobatorias que le beneficiaban del curso de IEPM12-MATEMATICA III, y del curso IBBQ21-QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, la estudiante investigada opto por matricularse en el curso de verano 2018, para llevar el curso de MATEMATICA III y el semestre 2018-A, el curso de QUIMICA ANALITICA CUALITATIVA, aprobándolos en tanto se tramitaba la apertura de proceso administrativo sancionador en su contra.
19. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento KARINA NANCY MOLINA TICONA, se encontraría previsto en el Art. 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 288. numeral 1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9, y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y 10° c), e), l), o), p),t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, concordante con los Arts.99 y 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, Los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, debiéndose considerar que el comportamiento de los estudiantes en el claustro universitario, debe ser prístino y no debe ser objeto de cuestionamiento alguno por ningún



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

miembro de la comunidad universitaria, pues mella la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios, pese a ello no se muestra arrepentimiento por parte de la investigada del proceder con la que ha actuado, negando su participación en los hechos en los que han sido descubiertos por el Sistema de Gestión Académica-SGA-UNAC, sobre Etapa de Seguimiento y Monitoreo de Actividades Maliciosas.

20. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a la procesada **KARINA NANCY MOLINA TICONA**, con Código N° 1116120097, de la Facultad de Ingeniería Química, con **SEPARACION DE DOS (02) SEMESTRES ACADEMICOS**, al haber incumplido las obligaciones que le corresponden como alumna adscrita a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, descritos de manera amplia en las consideraciones del in extenso en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Bellavista, 21 de agosto de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Miembro Docente del Tribunal de Honor



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

---

C.C Dr. Mejia  
